

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

CAPITULO I. Generalidades

Artículo 1°. La Cuenta de Ahorros Para el Fomento de la Construcción AFC, es una modalidad de contrato de depósito irregular de dinero denominado en moneda legal, que celebran con el Banco Comercial AV Villas, en adelante EL BANCO o AV VILLAS, los Clientes interesados en obtener los beneficios legales relacionados en los artículos 126-4, 300 y 311-1 del Estatuto Tributario y las demás normas legales que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan.

Artículo 2°. A las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción -AFC- el BANCO les reconocerá y liquidará una tasa efectiva sobre saldo pagadera mes vencido, liquidada en los términos que anuncie al público en la forma prevista en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera y demás disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen; por ninguna razón el capital depositado será objeto de ajustes por corrección monetaria derivada de pérdida de poder adquisitivo de la moneda u otros conceptos.

Artículo 3°. Las modificaciones al régimen legal de las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC - se entenderán incorporadas al presente reglamento.

CAPITULO II: Condiciones de Apertura de las Cuentas

Artículo 4°. Titulares de las cuentas. Podrá abrir y mantener Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC, toda persona natural. EL BANCO se reserva el derecho de restringir la apertura o el manejo de la Cuenta AFC a un determinado Cliente teniendo en cuenta condiciones y riesgos implícitos de la operación, conforme a criterios objetivos y razonables que serán informados al Cliente que solicite conocerlos. Tratándose de solicitantes que de acuerdo con la definición legal sean Personas Públicamente Expuestas, EL BANCO recibirá la respectiva solicitud de apertura de la cuenta, quedando el perfeccionamiento del contrato sujeto a la aprobación que deba emitir la instancia interna del BANCO definida en sus políticas y una vez perfeccionado el contrato EL BANCO aplicará un monitoreo más exigente con el fin de dar cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia Financiera.

Artículo 5°. Documentos de identidad. Para la apertura de una Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción -AFC-, el solicitante está obligado a presentar su cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, tarjeta de identidad, según el caso, o los documentos que por disposición de la ley los sustituyan. Así mismo, los demás documentos que exija EL BANCO.

Artículo 6°. El Cliente: Es la persona natural que celebra con EL BANCO un contrato de depósito de ahorros a la vista, en moneda legal, denominado Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC, con el fin de obtener los beneficios tributarios de que tratan los artículos 126-4, 300 y 311-1 del Estatuto Tributario y las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan. El Cliente se obliga a registrar su nombre completo, número de documento de identidad, lugar y fecha de expedición, lugar y fecha de nacimiento, dirección y teléfono de residencia, número de teléfono móvil, dirección de correo electrónico, ocupación u oficio, profesión, detalle de actividad (independiente, empleado o socio), nombre, dirección y teléfono de la empresa o negocio donde trabaja y los demás datos que exija EL BANCO y se obliga a suministrar la documentación que éste requiera de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que la sustituya. Igualmente, el Cliente se obliga a actualizar por lo menos una vez al año la anterior información y documentación, en los términos establecidos en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7°. Consignación inicial. La consignación inicial no podrá ser inferior a la suma que EL BANCO establezca, la cual será informada de manera previa a la apertura.

Artículo 8°. Naturaleza de la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción -AFC-: Las cuentas de ahorro que se regulan por el presente reglamento, son individuales, es decir que se abren a nombre de una sola persona. No obstante, el titular podrá autorizar a un tercero para realizar las transacciones, en cuyo caso, el apoderado deberá suscribir y aportar los documentos e información que EL BANCO requiera.

CAPITULO III. Condiciones de depósitos y retiro de fondos

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

Artículo 9°. Registro de la cuantía de los depósitos: Al recibir consignaciones, EL BANCO las registrará en el momento mismo de la consignación, salvo las consignaciones efectuadas en las jornadas distintas a las ordinarias (nocturnas y en días no hábiles) que se registrarán como transacciones realizadas el día hábil siguiente.

Cuando el depósito sea consignado con cheques locales y/o de otras plazas, no se podrán hacer efectivos los retiros por el valor de éstos, antes de que EL BANCO haya hecho efectivo el cobro.

Artículo 10°. Cheques de otras plazas: Será facultativo de EL BANCO aceptar o no, consignaciones de cheques de otras plazas. El Cliente autoriza desde ya al BANCO para debitar de su cuenta el valor de las comisiones, portes, papelería, llamadas y demás gastos que cause la tramitación de estas remesas.

Artículo 11°. Cheques devueltos. Los cheques consignados que fueren devueltos serán descontados de la respectiva cuenta. Estos cheques permanecerán en poder del BANCO a órdenes del titular de la cuenta por el término de dieciocho (18) meses, vencido el cual, si no fueren reclamados por el Cliente, EL BANCO procederá a la destrucción de los mismos.

Artículo 12°. Información a reportar con los depósitos: AV VILLAS acepta depósitos que haga un tercero a favor de un titular de una Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción -AFC-. En el momento de efectuar una consignación, el depositante deberá suministrar la información que EL BANCO requiera de acuerdo y para los fines que señalen las disposiciones legales; así mismo, se obliga a suministrar la siguiente información:

Si el titular de la Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción -AFC- es empleado vinculado por una relación legal o reglamentaria, la consignación la efectuará el empleador, quien deberá informar al momento de la consignación del ahorro su nombre y/o razón social, el NIT y el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efectivamente retenida al trabajador.

Si el titular de la Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción -AFC-, es trabajador independiente y la consignación la realiza directamente el titular con dineros provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente no se les practicó, EL BANCO practicará el cálculo respectivo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso, según la información que el titular debe consignar en el formulario que para tal efecto disponga EL BANCO. El mismo tratamiento se dará a los ingresos no laborales que reciban los asalariados.

Tratándose de depósitos derivados de ingresos que hayan sido objeto de retención en la fuente, o de ingresos exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el Cliente bajo su responsabilidad, deberá manifestarlo así en el formato de consignación, en cuyo caso EL BANCO no llevará registro de retención contingente.

Cuando los trabajadores independientes autoricen al pagador a realizar la consignación de sumas en su Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción -AFC-, el pagador deberá consignar en el respectivo formulario de consignación, la información señalada en el párrafo primero de este artículo.

Si los depósitos provienen de la enajenación de una casa o apartamento de habitación, el titular de la cuenta AFC deberá acreditar lo siguiente: 1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la enajenación fue poseída por dos años o más. 2. Que el valor catastral o el autoavalúo de la casa o apartamento de habitación es igual o inferior al valor equivalente a quince mil (15.000) UVT, en el año gravable en el cual se protocoliza la escritura pública de enajenación. 3. Que la totalidad de los dineros recibidos en la enajenación se destinarán exclusivamente a la adquisición de otra vivienda nueva o usada, sea o no financiada a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario.

EL BANCO podrá abstenerse de recibir en todo momento, las consignaciones que se pretendan realizar sin el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente señalados.

El Cliente será responsable ante las autoridades, incluyendo las fiscales y frente al BANCO, en caso de que las manifestaciones que consigne en los formatos de consignación de recursos no sean ciertas, presenten inconsistencias o inexactitudes.

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

Artículo 13°. Depósitos de menores. Cuando se haga un depósito de ahorro por un menor a nombre de él, tal depósito será mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio del menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre de control o embargo, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para EL BANCO por el depósito o cualquier parte de él.

Artículo 14°. Validez de la consignación. Ninguna consignación será válida sin el registro de la impresora validadora o la firma y sello del cajero, el comprobante emitido por el cajero automático o el mensaje o registro electrónico emitido por EL BANCO confirmando la transacción, con indicación del valor consignado.

Artículo 15°. EL BANCO podrá establecer montos máximos y mínimos de depósitos y de retiros diarios a través de los distintos medios y canales, así como montos a pagar en efectivo y cheque tanto en la oficina radicadora de la cuenta como en otras oficinas. Estos montos serán informados por EL BANCO en su página web www.avvillas.com.co o en las distintas oficinas a nivel nacional. EL BANCO podrá negarse a recibir depósitos respecto de los cuales no pueda conocer la procedencia de los recursos o cuando la cuantía de los mismos supere los montos máximos o mínimos establecidos. EL CLIENTE autoriza al BANCO para debitar de la cuenta de ahorros los valores que por error sean acreditados a la misma bien sea por el mismo BANCO o por terceros depositantes.

Artículo 16°. Retiros de fondos. Los retiros de las cuentas de ahorro serán pagados normalmente a la vista, pero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Decreto 663 de 1993, EL BANCO se reserva el derecho de exigir, previa autorización de su Junta Directiva, aviso anticipado hasta de 60 días comunes; en todo caso, para retiros en efectivo superiores al equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Cliente se obliga siempre a programar la transacción con la oficina en la que va a realizar el retiro, con por lo menos un día hábil de anticipación. Dentro de los límites máximos y mínimos que establezca EL BANCO, los retiros deberán hacerse en la oficina en la que se abrió la cuenta AFC o las que expresamente autorice EL BANCO, mediante los medios y canales establecidos en este reglamento y los que a futuro establezca EL BANCO.

Artículo 17°. Retiro por parte de terceros. EL BANCO en principio no aceptará retiros por persona distinta del titular de la cuenta; no obstante, si el retiro de fondos se realiza por medio de terceros (apoderados o autorizados), se requerirá una autorización especial por escrito y la presentación del documento de identidad del autorizado quedando facultado EL BANCO para demorar el pago hasta que realice las validaciones que estime convenientes.

Artículo 18°. Pago de retiros. EL BANCO se reserva la facultad de pagar retiros de fondos con cheques a los cuales podrá restringirles su negociabilidad y su forma de pago.

Artículo 19°. Efecto de los retiros en relación con la retención en la fuente: De acuerdo con lo previsto en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, los retiros de las sumas que se consignaron en la AFC antes del 1° de enero de 2013, que se realicen antes de que transcurran cinco (5) años a partir de la fecha de su consignación, implicará que EL BANCO practique las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el depósito, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.

El mismo efecto producirán los retiros de las sumas consignadas en la AFC a partir del 1° de enero de 2013, que se realicen antes de que transcurran diez (10) años a partir de la fecha de la consignación, salvo que dichos recursos tengan el mismo destino señalado en el párrafo anterior.

En caso de que los retiros se destinen a pagar la cuota inicial de una vivienda, se deberá aportar al BANCO la promesa de compraventa y/o los demás documentos que acrediten el destino de los recursos. El Banco, en este evento, pagará el retiro mediante cheque de gerencia con restricción de negociabilidad, girado al prometiende vendedor del inmueble.

Si el retiro se destina a la construcción de una vivienda en sitio propio, se deberá aportar los documentos que acrediten esta circunstancia, dentro de los cuales EL BANCO podrá solicitar el certificado de matrícula inmobiliaria del predio y el contrato de obra correspondiente.

Si el retiro se destina a la adquisición de vivienda a través de contrato de leasing habitacional, se deberá aportar los

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

documentos que acrediten esta circunstancia, dentro de los cuales EL BANCO podrá solicitar el contrato de leasing habitacional; en este evento, el retiro se pagará con cheque de gerencia girado a la entidad financiera correspondiente.

Si el retiro se destina al pago del crédito hipotecario otorgado para adquirir vivienda, se deberá aportar los documentos que acrediten esta circunstancia, dentro de los cuales EL BANCO podrá solicitar certificación de la entidad acreedora; en este evento, el retiro se pagará con cheque de gerencia girado a la entidad acreedora correspondiente.

Si el retiro se destina al pago del precio de una vivienda que se adquiere sin financiación, se deberá aportar copia de la respectiva escritura pública de compraventa en la que conste que el precio total o parcial se pagará con recursos provenientes de la AFC. En este evento, el retiro se pagará con cheque de gerencia girado al vendedor.

Artículo 20°. Efecto de los retiros en relación con la ganancia ocasional: De acuerdo con lo previsto en el artículo 300 del Decreto 2344 de 2014, para que el cuentahabiente al realizar el retiro de los dineros depositados en la cuenta AFC mantenga el beneficio legal de exención de las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT¹ de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación, debe destinarlos exclusivamente a la adquisición de otra vivienda, sea o no financiada a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades: a) Compra de contado; b) Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional, o para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional; c) Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

En caso de que los retiros se destinen para la adquisición de vivienda sin financiación, previamente al retiro debe acreditarse ante el BANCO que los recursos se destinarán a dicha adquisición, de la siguiente forma: a) Copia auténtica de la promesa de compraventa suscrita con el vendedor, donde conste las condiciones de pago de la vivienda; b) De acuerdo con las condiciones establecidas en la promesa de compraventa, el BANCO podrá girar los recursos de la cuenta AFC, manteniendo como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contingente que corresponda al valor del retiro; c) Dentro del mes siguiente a la fecha de retiro de los recursos, el cuentahabiente debe aportar al BANCO una copia de la escritura pública donde conste la adquisición de la vivienda; d) Si el comprador no entrega la copia de la Escritura Pública al BANCO dentro del término establecido en el literal anterior, el BANCO efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en la fuente del respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

En caso de que los retiros se destinen para la adquisición de vivienda con financiación, previamente al retiro debe acreditarse ante el BANCO que los recursos se destinarán a dicha adquisición, con alguno de los siguientes documentos: a) Tratándose del retiro para pagar la cuota inicial de la vivienda, copia de la promesa de compraventa en la cual conste la forma de pago del bien; b) Tratándose de la adquisición del bien inmueble a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta AFC esté destinado al pago de intereses de anticipos, sin haberse presentado activación del contrato, deberá presentar al BANCO copia del contrato de leasing donde conste la forma de pago de los intereses, y la promesa de compraventa donde consten los desembolsos de los anticipos para la adquisición del bien; c) Tratándose de la adquisición del bien a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de la cuenta AFC esté destinado al pago de cánones o de la opción de compra, deberá presentar al BANCO copia del contrato de leasing donde conste las condiciones de pago; d) Si la adquisición del inmueble se realiza a través de un Fideicomiso Inmobiliario, y el retiro se realiza para el pago del precio en la etapa de preventa del proyecto, deberá presentar al BANCO copia del documento donde consten las condiciones básicas de la adquisición de vivienda. En este caso, el BANCO mantendrá como reserva el valor equivalente a la retención en la fuente contingente que corresponda al valor de los retiros, hasta que el cuentahabiente aporte una copia de la escritura pública donde conste la adquisición, que en todo caso no podrá superar el plazo establecido en el contrato de vinculación suscrito entre el cuentahabiente y la entidad fiduciaria. Si el cuentahabiente no aporta la copia de la escritura pública dentro del plazo señalado en el contrato fiduciario, el BANCO efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención en la fuente del respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

Artículo 20°. Imputación de los retiros: Los retiros de la cuenta de ahorro para el fomento de la construcción AFC, se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular determine que se apliquen a los de mayor

¹ Consultar el valor vigente de las UVT en la página <https://www.dian.gov.co>.
CAP-IM7-238-V3

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

antigüedad.

Artículo 21°. Procedimiento para el cálculo de la retención en la fuente: A los retiros de depósitos ahorrados y rendimientos que hayan permanecido en la Cuenta AFC menos del término señalado por las normas tributarias, para fines distintos a adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional, se les practicará la retención en la fuente sobre la suma retirada, de acuerdo con el procedimiento establecido por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 22°. Cuenta de control: EL BANCO llevará para cada Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción -AFC-, una cuenta en pesos de control denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas -AFC-", en donde registrará el valor no retenido inicialmente al momento de los depósitos, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en las disposiciones legales.

Artículo 23°. Otros débitos a la cuenta. El Cliente autoriza irrevocablemente al BANCO para debitar la Cuenta AFC, sin previo aviso por concepto de: a) Costo por la expedición de duplicados de extractos; b) Para acreditar cualquier tipo de obligaciones crediticias o que provengan de éstas que el Cliente haya contraído con EL BANCO cuando el Cliente lo haya autorizado en los respectivos documentos de deuda; c) Por anticipos que por cualquier concepto el BANCO haya hecho al Cliente cuando éste lo haya autorizado en los respectivos documentos de deuda; d) Por orden de autoridad competente; e) por devolución de cheques o títulos de depósito judicial; f) Por corrección de errores en las consignaciones provenientes del BANCO o de terceros; g) Por comisiones o portes de las consignaciones de cheques de otras plazas y envío de extractos; h) Para aplicar a obligaciones en mora, lo cual EL BANCO podrá efectuar a partir de la mora cuando el Cliente lo haya autorizado en los respectivos documentos de deuda; i) Costo de cheques solicitados; j) Comisión por giros y remesas; k) Consignaciones nacionales; l) Retiros nacionales; m) Reexpedición de tarjeta débito; n) Certificaciones; o) Por transacciones fraudulentas que conlleven el abono de dineros a la cuenta, cuando EL BANCO tenga evidencia fundada de la existencia del fraude; p) En general, cualquier otro servicio que preste al Cliente relacionado directamente con la cuenta, conforme las tarifas que el BANCO informe en su página web o en los medios que las normas legales exijan, o para cuyo pago el Cliente haya autorizado el débito. **Parágrafo:** En caso de que las normas legales exijan información previa sobre las tarifas de los distintos servicios y transacciones, EL BANCO las dará a conocer con dicha anticipación en su página web www.bancoavvillas.com.co o en los medios que las disposiciones legales impongan.

CAPITULO IV. Pago de intereses.

Artículo 24°. Tasa de interés y liquidación. EL BANCO reconocerá y liquidará una tasa efectiva sobre saldos, liquidada en los términos que anuncie al público en la forma prevista en la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera y demás disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

CAPITULO V. Derechos y Obligaciones

Artículo 25°. El Cliente tendrá los derechos expresamente establecidos en la ley 1328 de 2009 y las normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, los establecidos en este contrato y los siguientes:

- 25.1 Al reconocimiento de los intereses ofrecidos por EL BANCO.
- 25.2 A recibir respuesta a sus reclamaciones dentro de los términos establecidos por la ley.
- 25.3 A recibir respuesta clara a sus solicitudes de información sobre los costos que afecten la cuenta y los débitos que se hagan a la misma.
- 25.4 A recibir respuesta a sus solicitudes de información sobre las características de los productos y servicios que EL BANCO ofrezca.
- 25.5 A recibir información sobre el Defensor del Cliente y el procedimiento para presentar reclamaciones ante él.
- 25.6 A exigir debida diligencia en la prestación del servicio por parte del BANCO.

Artículo 26° Son obligaciones del Cliente:

- 26.1 Las establecidas en este contrato y las que se deriven del mismo.
- 26.2 Las establecidas y las que se deriven de los reglamentos de los medios y canales electrónicos a través de los cuales el Cliente puede consultar la Cuenta AFC.

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

- 26.3 Usar los medios y canales electrónicos, de acuerdo con los términos y condiciones propios de éstos.
- 26.4 Asignar de manera personalísima las claves o contraseñas de los diversos medios y canales para la consulta de la Cuenta AFC y cambiarlas por lo menos una vez al mes.
- 26.5 Abstenerse de dar a conocer a terceros las claves o contraseñas de manera voluntaria o por negligencia, impericia o descuido.
- 26.6 Abstenerse de permitir la utilización o manipulación de los medios y canales electrónicos destinados a la consulta de la Cuenta AFC por parte de terceros o de darles un uso distinto.
- 26.7 No permitir la colaboración de terceros para la utilización de los medios y/o canales electrónicos que faciliten o los pongan en capacidad de conocer las claves o contraseñas.
- 26.8 Abstenerse utilizar la Cuenta AFC para fines diferentes al ahorro y/o el depósito de dineros recibidos en la venta de una casa o apartamento de habitación. Así, por ejemplo, el Cliente no podrá utilizar la Cuenta como una cuenta de recaudo o para pagos.
- 26.9 Suministrar la información y documentación que requiera EL BANCO para aclarar los movimientos de la cuenta. EL BANCO podrá bloquear la cuenta para depósitos hasta tanto el Cliente cumpla el requerimiento respectivo.
- 26.10 Las establecidas en la ley 1328 de 2009 y demás normas legales, así como las que se fijen en las disposiciones que las modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.

Artículo 27º. Son obligaciones del BANCO:

- 27.1 Permitir que el Cliente administre su cuenta en las condiciones establecidas en este reglamento
- 27.2 Suministrar información clara sobre las características y condiciones de la cuenta
- 27.3 Atender dentro de los términos fijados en la ley, las peticiones que el Cliente presente relacionadas con los productos y servicios que EL BANCO ofrezca
- 27.4 Informar el precio de los productos y servicios en los términos que ordenen las disposiciones legales en su página web www.bancoavillas.com.co o por cualquier otro medio que ordenen las disposiciones legales y en los términos de éstas y mantener en las oficinas, a disposición del Cliente, las tarifas cobradas en el lapso de doce meses anteriores.
- 27.5 Mantener a disposición del Cliente, copia de los reglamentos de los productos y servicios contratados por éste
- 27.6 Pagar al Cliente los intereses ofrecidos
- 27.7 Abstenerse de debitar la cuenta por conceptos no contemplados en este reglamento
- 27.8 Permitir al Cliente, por lo menos una vez al mes, la consulta gratuita de sus productos o servicios a través de la página web www.bancoavillas.com.co
- 27.9 Suministrar al Cliente un reporte anual especial en el que se informará la suma total de todos los costos que ha pagado durante el año, asociados a los servicios y a la cuenta cuando así lo establezcan las disposiciones legales y en los términos de éstas.
- 27.10 Garantizar que los cobros que realice al Cliente correspondan con la prestación de un servicio cuando así lo establezcan las disposiciones legales y en los términos de éstas.
- 27.11 Abstenerse de cobrar tarifas cuando en una operación el Cliente no reciba el servicio que demandó, por razones que no le sean atribuibles, cuando así lo establezcan las disposiciones legales y en los términos de éstas
- 27.12 Cumplir con la divulgación y fijación de tarifas por operaciones en cajeros automáticos de conformidad con lo establecido en las normas legales
- 27.13 Establecer tarifas por consultas de saldo a través de internet, que no superen a las cobradas por otros canales cuando las disposiciones legales así lo establezcan
- 27.14 Las demás que se deriven del presente contrato
- 27.15 Las contempladas en la ley 1328 de 2009 y en las disposiciones que la modifiquen, reglamenten o complementen.

CAPITULO VI. Condiciones para el manejo de los medios y canales electrónicos

Artículo 28º. La utilización de los medios y canales electrónicos se sujetará a los términos y condiciones previstos en los reglamentos de los mismos; la utilización de tales medios y/o canales por parte del Cliente implican la aceptación de dichos reglamentos. EL Cliente tendrá a su disposición el(los) reglamento(s) del (de los) medio(s) y canal(es) electrónico(s) que en la página web del BANCO www.bancoavillas.com.co y podrá solicitarlo(s) en las oficinas de atención al público del BANCO.

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

CAPITULO VII. Terminación del Contrato de Depósito

Artículo 29º. Cancelación de la cuenta. El Cliente podrá cancelar la Cuenta AFC en cualquier tiempo. EL BANCO podrá cancelar una Cuenta AFC en cualquier tiempo, por las siguientes causas:

- 29.1 Por manejo inadecuado de la cuenta o de los medios y canales de que dispone el Cliente.
- 29.2 Por el incumplimiento de las obligaciones del Cliente
- 29.3 En caso de que el Cliente no suministre o no actualice de manera oportuna la información y documentación que requiera EL BANCO para el cumplimiento de sus deberes legales, o cuando EL BANCO no pueda verificar dicha información o documentación.
- 29.4 Cuando el monto de los depósitos o el origen de los dineros que se depositen en la cuenta no correspondan con la actividad económica acreditada por el Cliente.
- 29.5 Cuando el Cliente o persona(s) jurídica(s) de las que éste sea socio, administrador o directivo esté(n) o llegare(n) a ser: (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; (ii) incluido(s) en listas vinculantes para Colombia para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera o, (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
- 29.6 Por inactividad de la cuenta en un término superior a 6 meses, salvo que exista disposición legal que lo impida o limite.
- 29.7 Cuando la cuenta no registre en un término de 6 meses, saldos superiores a los mínimos establecidos por EL BANCO.
- 29.8 Cuando el Cliente no acepte las modificaciones al presente contrato o a sus anexos, que sean informadas por EL BANCO en los términos fijados en los mismos.
- 29.9 Cuando el Cliente utilice la cuenta para fines distintos al ahorro, como por ejemplo cuando se utilice como cuenta de recaudo sin mediar acuerdo previo, expreso y escrito con EL BANCO.

En caso de cancelación unilateral de la cuenta por parte del BANCO, éste lo informará al Cliente a la dirección que haya registrado y trasladará los dineros a la cuenta "Otros pasivos- cuentas canceladas" a disposición del Cliente, en la cual no se generarán intereses de ninguna clase. Tratándose de causales de terminación que no impliquen incumplimiento contractual o mal manejo de la cuenta por parte del Cliente, antes de la cancelación unilateral EL BANCO le remitirá comunicación informándole de la situación y que cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar la causal; si vencido dicho término el Cliente no subsana la mencionada causal, EL BANCO podrá cancelar la cuenta de acuerdo con lo previsto en esta cláusula.

CAPITULO VIII. Disposiciones varias

Artículo 30º. Entrega de saldos sin juicio de sucesión: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, si muriere una persona dejando una cuenta en la sección de ahorros cuya saldo a favor de aquella no exceda del límite que la ley determine como susceptible de entrega sin previo juicio de sucesión, y no hubiere albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, EL BANCO podrá, a su juicio, pagar el saldo de dicha cuenta a los herederos, al cónyuge o a unos y otros conjuntamente, según el caso, sin que se haya tramitado dicho juicio de sucesión. Para el efecto, EL BANCO podrá requerir declaraciones juradas respecto de las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la(s) persona(s) a quien(es) el pago se haga y el recibo del caso, como constancia del pago. EL BANCO no asumirá responsabilidad por las transacciones que se realicen antes del aviso escrito que se le dé sobre el fallecimiento del Cliente.

Artículo 31º. En caso de que el Cliente retire fondos superiores a los existentes en la cuenta de ahorros o los recibidos por depósitos errados hechos por EL BANCO o por terceros, el Cliente deberá consignar en efectivo el valor faltante dentro de las 24 horas siguientes. Si el Cliente no consigna esta suma dentro del término anteriormente fijado, reconoce de manera irrevocable y se compromete a pagar al BANCO el monto a su cargo por concepto del retiro efectuado por encima de los fondos existentes en su cuenta, más los intereses de mora a la tasa comercial más alta legalmente permitida, al igual que los honorarios y gastos a que hubiere lugar. En caso de que el Cliente no proceda al cumplimiento de lo previsto en la presente cláusula, tal hecho dará lugar a la aplicación de las normas penales correspondientes. En todo caso, EL BANCO podrá compensar tales valores con cualquier suma, depósito o derecho que exista a favor del Cliente.

Artículo 32º. Extractos. AV VILLAS mantendrá a disposición del Cliente, en la página web, el estado de su cuenta AFC.

REGLAMENTO DE LA CUENTA DE AHORROS PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCION -AFC-

También podrá EL BANCO remitir los reportes a la dirección de correo electrónico que el Cliente haya registrado

Artículo 33°. EL BANCO deducirá de los intereses abonados, el porcentaje respectivo para la retención en la fuente, en caso de que su valor sobrepase el límite fijado por el Gobierno para estos efectos. La tasa igualmente será la asignada por las normas que rijan sobre tributación. Así mismo, el Cliente asumirá y EL BANCO deducirá según corresponda y de acuerdo con las normas legales aplicables, los valores correspondientes al Gravamen a los Movimientos Financieros, impuestos, tasas y contribuciones que afecten la cuenta.

Artículo 34°. EL CLIENTE AUTORIZA AL BANCO O A QUIEN REPRESENTE SUS DERECHOS PARA RECOLECTAR, REPORTAR, PROCESAR, SOLICITAR, SUMINISTRAR Y DIVULGAR A LA CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN Y A DATACREDITO, TODO LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL DE QUE SE DISPONGA ENCUALQUIER TIEMPO Y AL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS OBLIGACIONES PRESENTES, PASADAS Y FUTURAS EN LOS TERMINOS LEGALES. ASI MISMO, EL CLIENTE AUTORIZA QUE EL BANCO LE ENVÍE A SU TELÉFONO MÓVIL MENSAJES DE TEXTO (SMS) INFORMATIVOS, PEDAGOGICOS Y DE SEGURIDAD

Artículo 35°. El presente reglamento ha sido aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio No. de fecha Las modificaciones posteriores al mismo deberán ser autorizadas por la Junta Directiva del BANCO y aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para que tengan validez.

Artículo 36°. Dado a conocer el presente reglamento al Cliente por parte del Banco, las características de la cuenta, así como los derechos y obligaciones, si el Cliente procede a la apertura de la cuenta, se entenderá expresada su aceptación y configurada la relación contractual. Así mismo, las reformas aprobadas por la Junta Directiva del BANCO y autorizadas por la Superintendencia Financiera o la autoridad que la sustituya, que sean comunicadas al Cliente mediante escrito dirigido a la dirección física o electrónica registradas en EL BANCO, o publicadas en la página web www.bancoavillas.com.co, con treinta (30) días comunes de anticipación a la entrada en vigencia de la modificación y respecto de las cuales el Cliente no manifieste su oposición, dentro del mismo término indicado en el presente artículo. En caso de que el Cliente manifieste oposición, el contrato se dará por terminado quedando éste en libertad de acudir a otras opciones que le ofrezca el mercado.